

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 5 de 2015

21 DE ABRIL DE 2015

"Por la cual se modifica la Resolución No. 22 de 2007 sobre el Incentivo a la Capitalización Rural - ICR."

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 16 de 1990, el Decreto 1313 de 1990, la Ley 101 de 1993, el Decreto No. 626 de 1994 y la Ley 1731 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto en la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1313 de 1990, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario es el organismo rector del financiamiento del sector agropecuario y le corresponde fijar las políticas sobre el crédito para dicho sector y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros.

Que de conformidad con la Ley 101 de 1993 y el Decreto 626 de 1994, corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario:

- Determinar, con base en las políticas trazadas por el Ministerio de Agricultura, los términos y condiciones que deben cumplir los proyectos para acceder al Incentivo a la Capitalización Rural.
- Definir los proyectos y actividades específicas que serían objeto del Incentivo, tomando en cuenta para ello que su finalidad sea elevar la competitividad, reducir los niveles de riesgo y garantizar la sostenibilidad de la producción agropecuaria y pesquera de manera duradera.
- Establecer reglamentaciones en materia del ICR, y en especial las condiciones, términos y formalidades requeridas para la plena operatividad del Incentivo.

Que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 1731 de 2014, es responsabilidad de las entidades que otorguen los créditos, la evaluación del riesgo crediticio y el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad que resulte aplicable, en especial las emitidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Que FINAGRO, como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, presentó ante los miembros la Justificación Técnica y Jurídica de la presente Resolución, la cual fue discutida en la reunión llevada a cabo el veintiuno (21) de abril de 2015.

RESUELVE

Artículo 1°.- Modificar el artículo 1° de la Resolución No. 22 de 2007, modificado por el artículo 1° de la Resolución No. 14 de 2012, en los siguientes términos:

“Podrán acceder al Incentivo a la Capitalización Rural -ICR - las personas naturales y/o jurídicas, y las que hagan parte de cualquiera de los esquemas asociativos y de agrupamiento de productores que se encuentren establecidos en FINAGRO, que ejecuten proyectos de inversión nueva, con las finalidades de mejorar la competitividad y sostenibilidad de la producción agropecuaria y de reducir sus riesgos de manera duradera.

En la evaluación del riesgo crediticio de los créditos que financien inversiones con acceso al ICR, los intermediarios financieros deberán verificar que en el flujo de fondos del proyecto no se contemple lo que se espera recibir por concepto del incentivo. Además, los proyectos deberán contemplar una o algunas de las siguientes inversiones:”

Artículo 2°.- Establecer que dentro de las inversiones a que hace referencia el literal d) del Artículo 1° de la Resolución que por ésta se modifica, se pueden incluir los equipos de ordeño mecánicos portátiles.

Artículo 3°.- Modificar el párrafo 1° del artículo 2° de la Resolución No. 22 de 2007, modificado por el Artículo 1° de la Resolución No. 15 de 2013 y previamente modificado por el artículo 3 de la Resolución No. 14 de 2012 y por el artículo 1° Resolución No. 6 de 2011, el cual quedará así:

*“**PARÁGRAFO PRIMERO:** El monto máximo del Incentivo a la Capitalización Rural ICR que se podrá otorgar a una persona natural o jurídica individualmente considerada, no podrá exceder de Setecientos Cincuenta Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (750 smmlv) a la fecha de la presentación de la correspondiente inscripción del proyecto ante FINAGRO. En el caso de proyectos ejecutados por productores que hagan parte de los esquemas asociativos y de agrupamiento de productores que se encuentren establecidos en FINAGRO, diferente a Alianza Estratégica el monto máximo será hasta el equivalente a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2.500 smmlv). Para los ejecutados a través del esquema de alianza estratégica y específicamente para el campo de “Plantación y mantenimiento de cultivos perennes”, el monto máximo del Incentivo será el resultado de la suma de los montos de los productores individualmente considerados, hasta un máximo de cinco mil Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (5.000 smmlv).”*

Artículo 4°.- Modificar los párrafos primero y segundo del artículo 3° de la Resolución No. 22 de 2007, modificados por las Resoluciones Nos. 12 de 2013 y 12 de 2011, y previamente modificado por la Resolución No. 8 de 2009, los cuales quedarán así:

“Para ser beneficiario del ICR, los proyectos de inversión deberán ser financiados con un crédito redescontado en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, antes de la terminación de las inversiones, en proporción no inferior al porcentaje de incentivo al que se desea acceder.

Parágrafo primero: Dentro del lapso de un año, una persona natural o jurídica que ejecute un nuevo proyecto de inversión no podrá ser inscrita para acceder al ICR. El plazo se contará desde la última inscripción.

Esta misma disposición aplica para los productores que hagan parte de cualquiera de los esquemas asociativos y de agrupamiento de productores que se encuentren establecidos en FINAGRO.

Parágrafo segundo: Tratándose de operaciones de redescuento de contratos de leasing, la terminación de las inversiones, que se entiende efectuada cuando se activa el contrato, puede darse dentro de los quince (15) días calendario anteriores al redescuento o simultáneamente con el mismo. Esta disposición no aplicará cuando los "anticipos" del leasing al productor sean redescontados, caso en el cual se seguirán las reglas generales sobre antigüedad del gasto y demás para el Incentivo para créditos con varios desembolsos".

Artículo 5°.- Eliminar el Comité del Incentivo a la Capitalización Rural, y en consecuencia, ésta Comisión asume a partir de la fecha de la presente Resolución, las funciones que se le habían delegado.

Artículo 6°.- Modificar el inciso 7 del literal a) del artículo 5° de la Resolución No. 22 de 2007, modificado por el artículo 4° de la Resolución No. 14 de 2012, el cual quedará así:

"La ejecución de las inversiones objeto del incentivo debe realizarse en un término de trescientos sesenta (360) días calendario contados a partir de la fecha de redescuento del crédito respectivo, salvo aquellos casos en los que desde el momento de aprobar el crédito, el intermediario financiero otorgue un plazo mayor, el cual, en ningún caso puede superar trescientos sesenta días más".

Artículo 7°.- Modificar el inciso 9 del literal a) del artículo 5° de la Resolución No. 22 de 2007, que había sido modificado por el artículo 1° de la Resolución No. 4 de 2009, en los siguientes términos:

"No obstante, cuando ocurran situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente sustentadas ante el intermediario financiero, éste podrá ampliar el periodo de su vigencia por el tiempo que dure el evento respectivo, informando de ello a FINAGRO."

Artículo 8°.- Adicionar un artículo a la Resolución No. 22 de 2007, en los siguientes términos:


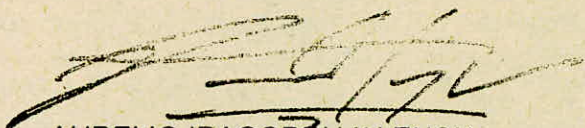
"Artículo 7°.- A partir de la fecha en la que FINAGRO comunique al intermediario financiero la anulación de la inscripción o efectúe el pago de un incentivo, el beneficiario y/o el intermediario financiero tendrán un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario para solicitar la reconsideración de la determinación de anulación, o para solicitar la revisión del monto pagado. El intermediario financiero está en la obligación de comunicar oportunamente al beneficiario el pago del incentivo y todas las decisiones adoptadas por FINAGRO en el trámite del incentivo".

Artículo 9°.- El artículo 7° de la Resolución 22 de 2007, pasará a ser el 8° y el 8° pasará a ser el 9°.

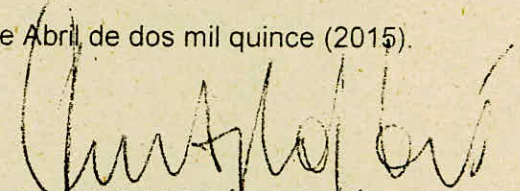
Artículo 10°.- Autorízase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, para reglamentar y adoptar los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 11°.- La presente resolución rige para las operaciones que se redescuenten a partir a partir de la fecha en la que FINAGRO expida la Circular que reglamente su aplicación.

Dada en Bogotá D. C., a los veintiún (21) días del mes de Abril de dos mil quince (2015).



AURELIO IRAGORRI VALENCIA
Presidente



CARLOS ANDRÉS ROLDÁN ALZATE
Secretario